

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 59 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930869,914930870

Fax: 914930831

42020303

NIG: 28.079.00.2-2020/0040921

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 305/2020

Materia: Derechos Fundamentales

NEGOCIADO 5

Demandante: D./Dña. MANUELA CARMENA CASTRILLO

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. LUIS PEREZ FERNANDEZ

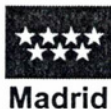
En Madrid, a 8 de marzo de 2023

VISTAS y OIDAS las presentes actuaciones por la Sra. Dª MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIÉGUEZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Cincuenta y Nueve de Madrid y su Partido, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA Nº 155/2023**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El 27 de abril de 2020 se presentó en Decanato por el Procurador Sra. [REDACTED] en representación de Dª MANUELA CARMENA CASTRILLO demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad frente a D. LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ, repartida a este Juzgado, en la que, expuestos los hechos y fundamentos que consideró de aplicación al caso, finalizaba con la súplica dirigida al Juzgado de que, tras la pertinente tramitación, se dictare por el Juzgado sentencia por la que:

- Se declare que el contenido de los tweets difundidos por el demandado que se reproducen en el hecho segundo de la demanda constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Doña Manuela Carmena Castrillo.
- Se condenare a Don Luis Pérez Fernández a cesar en la difusión de los referidos tweets procediendo a su retirada o borrado de los mismos de su cuenta en twitter.
- Se condenare a Don Luis Pérez Fernández a abstenerse de publicar en el futuro noticias falsas referidas a Doña Manuela Carmena Castrillo.
- Se condenare a Don Luis Pérez Fernández a la publicación de la sentencia en su cuenta de twitter durante 30 días. Para ello deberá anclar un tweet en el que reproduzca el fallo de la sentencia e inserte un enlace al texto de la sentencia completa, dejándolo fijo como principal en su cuenta durante



dicho periodo. De no ser posible, por las características técnicas de Twitter, el contenido de dicho tweet será: “Publico este tweet en cumplimiento de la sentencia de (fecha) del Juzgado de I Instancia (número) Madrid que declara que el contenido de los tweets que publiqué el 31.3.2020 es falso y vulneran el honor de Manuela Carmena”.

- Se condenare a Don Luis Pérez Fernández a abonar a Doña Manuela Carmena Castrillo en concepto de indemnización, la cantidad que resultare, tras la práctica de la prueba sobre el alcance en la red de la difusión de los tweets injuriosos, de multiplicar el número de destinatarios por 0,40 céntimos de euro y el número de re-tweet por 0,80 céntimos de euro. Alternativamente, para el caso de que no puedan obtenerse los indicados datos del alcance de los tweets en la red, estimamos la indemnización en 45.000€ más intereses legales.
- Se condenare al demandado al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El Decreto de fecha 1 de octubre de 2020 admitió a trámite la demanda disponiendo su tramitación por los trámites del juicio ordinario, y, en su consecuencia, acordó dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, haciéndoles entrega de copia de la demanda y documentos acompañados, emplazándoles para que dentro de un término de veinte días contestaran la demanda, lo que llevó a cabo el Ministerio Fiscal a través de escrito presentado el 16 de octubre de 2020 en el que interesaba se le tuviera por personado y parte en el procedimiento, dándose por contestada la demanda.

Y, no verificándolo el demandado, la diligencia de 16 de abril de 2021 declaró su rebeldía, con señalamiento para la celebración del acto de la audiencia previa.

TERCERO.- La audiencia previa ha tenido lugar en esta misma fecha en la Sala de Vistas de este Juzgado en presencia de la representación y defensa de la parte demandante y del Ministerio Fiscal, ratificándose la actora en su inicial solicitud e interesando el recibimiento del pleito a prueba, lo que fue acordado, pasando a proponer toda de la que intentaban valerse, siendo admitida la que se consideró pertinente y útil, consistente en documental, dando por reproducidos los documentos adjuntados a la demanda, tras lo que, habiendo concluido las partes sobre el resultado de la prueba practicada, se declararon las actuaciones vistas para sentencia, habiendo quedado documentado el acto en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita D^a MANUEL CARMENA CASTRILLO acción sobre tutela del derecho fundamental al honor frente a D. LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ. Se afirma en la demanda durante la pandemia mundial por coronavirus, encontrándose vigente el estado de alarma declarado el 13 de marzo de 2020 por el Gobierno de España, en una situación de carencia de respiradores y colapso en las UCI hospitalarias, el 31 de marzo el demandado

publicó en su cuenta de TWITTER (@Alvisepf) el siguiente tweet “¿Sabéis qué exalcaldesa de 76 años ha recibido en su casa un respirador personal de la empresa “VitalAire” para evitar acudir a un Hospital Público y hacer cola como el resto de españoles? Os doy una pista: No informaré de ello ni @La Sexta Noticias ni medio alguno de izquierdas”. Ese mismo día la ahora demandante contestó mediante la misma vía de twitter a través de un mensaje cuyo tenor era “Alvise, no te conozco y no sé qué motivos tienes para publicar esa calumnia. No estoy enferma y no he recibido ningún respirador. En estos momentos de preocupación y esfuerzo colectivo de nuestro país por superar la pandemia, actitudes así no ayudan. Debería darte vergüenza”. Se dice en la demanda que el demandado, en lugar de rectificar, contestó en los siguientes términos: “Yo sí te conozco; por excarcelar etarras en los 90 (¿recuerda liberar a Azcárate, con 4 asesinatos, porque padecía varices esofágicas?). Si lo considera una “calumnia” ruego que me denuncie. Ignoro sus motivos para tergiversarme. Basta de victimismo. Basta de mentiras”. Y en un nuevo tweet LUIS PÉREZ vuelve a decir “Lean bien el tuit aquellos que vienen en masa a este perfil: 1. Carmena niega la veracidad de la imagen; 2. Carmena SÍ lo recibió en su domicilio; 3. Carmena dice “no estar enferma” (yo no afirmé eso) pero no niega haber recibido el pedido de VITALAIRE. No se dejen engañar”.

Se sostiene en la demanda que la información publicada en la indicada red social es falsa. Fue desmentida por la demandante ese mismo día en el programa de cadena SER hora 25 ese mismo día y, posteriormente, a en la web www-Maldita.es el 2 de abril de 2020, en la que se manifestó que en declaraciones a Maldita.es, Air Liquide, la empresa matriz de VitalAire, ha asegurado que se trata de “información falsa” y que la furgoneta que aparece en la imagen es un vehículo preparado para la entrega de oxígeno a pacientes con terapias respiratorias crónicas y no de respiradores; y, en el mismo sentido, Newtral.es que, en información escrita por el periodista ██████████ se manifestó “Desde newtral.es nos hemos puesto en contacto con la empresa ‘VitalAire’ que han trasladado que «se trata de una información falsa». Añaden, además sobre la imagen que se ha compartido en la que se ve una de furgoneta de VitalAire que «tal y como aparece rotulado, se trata de un vehículo preparado para la entrega de oxígeno a pacientes con terapias respiratorias crónicas. A través de esas furgonetas la compañía no hace entrega de respiradores a domicilio». Por otro lado, explican, «la privacidad de los datos de nuestros pacientes es una de las prioridades de nuestra compañía, por lo que no podemos dar más información en relación a este asunto»”.

Se manifiesta en la demanda que el demandado tiene una significativa presencia en las redes sociales donde su número de seguidores y el impacto de sus mensajes es relevante: 4.770 en YouTube, 14.671 en Facebook, 58.000 en Instagram y sobre todo en Twitter, en donde ha pasado de 120.360 a fecha 31 de marzo y 145.523 el 19 de abril de 2020 (ganando así 25.163 seguidores en apenas 15 días), lo que implica capacidad de influencia y, en el caso de algunas redes (YouTube fundamentalmente), ingresos económicos vía tráfico inducido y publicidad. El demandado, conocido en las redes sociales como ALVISE PÉREZ, divulgó la información falsa a través de la red social TWITTER que es una aplicación de comunicación gratuita que reúne las ventajas de los blogs, las redes sociales y la mensajería instantánea. Sus características (número de palabras por mensaje muy limitado), capacidad de enlazar con otros mensajes o autores en el mismo mensaje (mediante los símbolos @ o #) y facilidad de redifusión, hacen de Twitter una de las redes sociales con más capacidad de “viralidad”. Twitter se ha convertido por su uso masivo y cualificado, en un medio de comunicación sobre temas de actualidad y

de distribución de información y de opinión. En el caso concreto de autos, se afirma en la demanda que, respecto al primero de los tweet publicados el 31 de marzo 7.224 personas pincharon en "me gusta", 4.924 personas lo redistribuyeron (Retweets) y 6.113 "comentarios", siendo el demandado tendencia nº 5 en España a las 23h del día 31 y, en su gráfica mensual (los últimos 30 días) justo los días 31 de marzo y 1 de abril tuvo su máximo pico de alcance, para caer después.

Por todo lo anterior, considera la demandante que, teniendo una trayectoria profesional conocida, y estando comprometida con la austeridad, empatía, cercanía y honradez, defendiendo la importancia de la sinceridad y lo intolerable de la mentira, considera que el tweet del demandado ha dañado su reputación, solicitando por dicha causa una indemnización de 45.000 euros o la cantidad resultante de multiplicar el número de destinatarios por 0,40 céntimos de euro y el número de re-tweet por 0,80 céntimos de euro

SEGUNDO.- El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE. El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7). El concepto del honor de un ser humano es tanto como su dignidad personal en sus dos aspectos, el interno (inmanencia) o estimación que cada persona hace de sí misma, y el externo (trascendencia) o el reconocimiento o consideración que los demás hacen de la propia dignidad (SSTS de 23/3/1987, 23/3/1993, 24/1/1997, 27/1/1998, 24/2/2000, 7/3/2001, 14/11/2002, 19/6/2003, 20/10/2008, 26/11/2008, entre otras). La Ley Orgánica 1/1982 regula la protección civil de este derecho "frente a todo género de intromisiones ilegítimas" de acuerdo con lo establecido en la misma (art. 1 núm. 1); y su artículo 7 núm. 7 determina que tendrá la consideración de intromisión ilegítima "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Aunque íntimamente relacionadas, cabe distinguir en este mismo apartado entre libertad de expresión (emisión de juicios de valor u opiniones) y libertad de información (noticias o imputación de hechos). La sentencia del Tribunal Constitucional 146/2019, de 25 de noviembre, FJ 4, señala, en este afán delimitador, y en el mismo sentido, que la: "[...] distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva para determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues, "mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información" (SSTC 181/2006, de 19 de junio, FJ 4; 56/2008, de 14 de abril, FJ 3; 79/2014, de 28 de mayo, FJ 4; 38/2017, de 24 de abril, FJ 2, y 24/2019, de 25 de febrero, FJ 4)".

La libertad de información contiene una dimensión activa constituida por el derecho a informar libremente, y una dimensión pasiva o derecho a ser informado. Recae sobre la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos, tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los autores de la información que se divulga, y consiste en comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión (sentencias del

Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio (EDJ 1986/104), 139/2007, de 4 de junio (EDJ 2007/36036) 29/2009, de 26 de enero (EDJ 2009/11663) y sentencias de esta Sala 370/2019, de 27 de junio; 491/2019, de 24 de septiembre; 172/2020, de 19 de noviembre; 26/2021, de 25 de enero y 852/2021, de 9 de diciembre, entre otras muchas).

Es esencial, pues, tener en cuenta que la libertad de información que el art. 20 de la Constitución reconoce solo puede quedar amparada cuando sea veraz. Particularmente la jurisprudencia (ver STS de 19 de julio de dos mil cuatro) ha determinado que información veraz debe significar información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, y son numerosas las resoluciones que tratan el tema refiriéndose a la publicación de una noticia suficientemente contrastada (S. 7 de mayo de 2.002); a no haberse realizado las oportunas investigaciones o indagación (SS. 23 de marzo y 24 de septiembre de 1.999), o a la ausencia de una averiguación correcta y ética requerida por la veracidad (S. 24 de septiembre de 1.998) También resalta dicha doctrina que el deber de comprobación de la veracidad debe ser proporcionado a la trascendencia de la información (SS. 29 de abril de 1.994 y 20 de febrero de 2.002).

TERCERO.- Sobre la articulación del derecho al honor como límite del ejercicio de las libertades de comunicación que se canalizan a través de internet y, en particular, a través de las redes sociales , la STC (Pleno) nº 8/22 exige tomar en consideración, al menos, los siguientes elementos:

(i) Las redes sociales actúan sobre los ejes de la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos, la dificultad de establecer filtros a priori en esa difusión, y la potencialmente amplia -y difícilmente controlable- transmisión de sus contenidos. El riesgo de vulneración de los derechos de la personalidad de terceros se mitiga o se acrecienta en función de elementos tales como la cantidad de seguidores de un determinado perfil, el que este corresponda a un personaje público o privado, el hecho de que medios de comunicación clásicos o perfiles sumamente influyentes puedan llegar a generar un efecto multiplicador del mensaje y la rapidez efectiva con que se propaga el mensaje. Estos elementos han de ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el impacto que las expresiones o informaciones volcadas en redes sociales han podido tener en el derecho al honor, intimidad, propia imagen o protección de datos de un tercero.

(ii) La autoría de las opiniones o informaciones de quienes se manifiestan a través de las redes también es un elemento para tener en cuenta a la hora de formular el juicio de proporcionalidad de las limitaciones al ejercicio de las libertades comunicativas. En las redes sociales son distintas las posiciones de quien crea el contenido, de quien lo reproduce haciéndolo suyo o de quien lo traslada sin más y, por supuesto, ninguna de ellas puede confundirse con la posición de la propia empresa que da el soporte a la red social y que puede, eventualmente, establecer algún tipo de filtro preventivo o de supresión de contenidos o suspensión de perfiles, llegado el caso.

(iii) Los destinatarios del mensaje, tanto los potenciales como los que finalmente han resultado receptores del mismo, también conforman un elemento para tener en cuenta en el juicio relativo al ejercicio de las libertades comunicativas o, al menos, en el examen relativo

a la proporcionalidad de las medidas concretas restrictivas de este tipo de libertades. Del mismo modo que se asume que la amplitud de la difusión de un reportaje en un medio de comunicación clásico incide a la hora de formular un juicio sobre la adecuación de las restricciones (en este sentido, STEDH de 7 de febrero de 2012, asunto Axel Springer AG c. Alemania , Gran Sala), ese elemento no puede ignorarse a la hora de evaluar el impacto de una determinada opinión o información difundida en redes.

(iv) Por lo que hace al contenido de los mensajes la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es categórica cuando afirma que los mensajes difundidos por internet se benefician de una protección equivalente a la que merecen los otros medios de comunicación.

CUARTO.- En el caso de autos, lo que en la demanda se reprocha es la difusión, a través de la red twitter, de una información incierta sobre la demandante, que afecta a su reputación o consideración ajena. En definitiva, la pretensión de la demanda encuentra fundamento último en la publicación de hechos sin contrastar, con la finalidad de manipular la opinión pública, o de incrementar lectores y audiencia.

No se ha impugnado el contenido de los mensajes, siendo notorio que fue publicado en época de pandemia, cuando concurría una situación de colapso sanitario con carencia de recursos hospitalarios, especialmente a nivel UCI, y falta de respiradores, especialistas y fármacos, llegando a producirse un elevado número de muertes como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de los contagios por coronavirus. Tampoco se cuestiona que la demandante cuenta con una conocida trayectoria profesional, sobre todo tras su paso por la alcaldía de Madrid, si bien con anterioridad a haber sido elegida alcaldesa ya había marcado hitos tales como ser la primera mujer decana de los Juzgados de Madrid, miembro de la asociación judicial “jueces para la democracia” y fundadora del despacho laboralista de Atocha. Por su parte, y según resulta de la información aludida en la demanda, que no ha sido contradicha, el demandado cuenta con cierta experiencia política, actuando con una amplia difusión en redes sociales, donde cuenta con gran número de seguidores, siendo un comunicador político conocido a nivel de redes sociales, donde cuenta con gran cantidad de seguidores.

Respecto a la información a la que se refiere el mensaje alude a la recepción por la demandante en su casa de un respirador personal, estando acompañada dicha información de una fotografía que, al parecer, fue tomada en la calle donde la actora tiene su domicilio, en la que se puede observar una furgoneta de la empresa VITAL AIRE. El tweet, en consecuencia, insinúa que, sirviéndose de sus privilegios como ex alcaldesa, MANUELA CARMENA estaba recibiendo un respirador personal mientras el resto de la población no disponía de dichos elementos en cantidad suficiente, ni siquiera en el ámbito hospitalario. El mensaje, pues, expone y comenta un dato, exponiéndolo a la opinión pública, sin cerciorarse suficientemente de su veracidad, reiterándolo cuando es negado por la afectada.

El límite al derecho a la información o exposición de hechos, según las decisiones del TC, TS y TEDH citadas, se halla en la veracidad de la información y su relevancia pública.

No se ha interesado por el demandado prueba alguna de la que deducir la veracidad de la información. La demandante sí ha aportado algunos desmentidos publicados en otros medios. Así, según del documento nº 5, en la página Maldita.es se aclara que “Air Liquide, la empresa matriz de VitalAire, ha asegurado que se trata de “información falsa” y que la furgoneta que aparece en la imagen es “un vehículo preparado para la entrega de oxígeno a pacientes con terapias respiratorias crónicas” y no de respiradores”. En dicha información se añade que “Es cierto que la empresa que Alvise menciona en su tuit, VitalAire, es una de las empresas que suministra esta clase de ventiladores para el domicilio. Pero, ¿sirven para tratar una neumonía derivada de una infección por coronavirus? Según Mediano, no. “Que puedan darse las situaciones de las que se ha hablado (suministro de ventiladores para pacientes con insuficiencias respiratorias crónicas) no quiere decir que la COVID-19 se pueda tratar con un ventilador en casa. Salvo que se montara una UVI en el propio domicilio, esto es imposible. Además, la ventilación mecánica en el domicilio no se hace en el paciente agudos, como lo son los casos de neumonía por COVID”, comenta Mediano”.

Como documento nº 6 se acompaña documento de información publicada por [REDACTED] relacionada con “fakes” en newtral.es, en la que se afirma que “es falso que CARMENA haya recibido un respirador en su casa por no acudir a un hospital público. Dice que “desde newtral.es nos hemos puesto en contacto con la empresa ‘VitalAire’ que han trasladado que «se trata de una información falsa». Añaden, además sobre la imagen que se ha compartido en la que se ve una de furgoneta de VitalAire que «tal y como aparece rotulado, se trata de un vehículo preparado para la entrega de oxígeno a pacientes con terapias respiratorias crónicas. A través de esas furgonetas la compañía no hace entrega de respiradores a domicilio». Por otro lado, explican, «la privacidad de los datos de nuestros pacientes es una de las prioridades de nuestra compañía, por lo que no podemos dar más información en relación a este asunto».

En el acto de la audiencia previa han sido aportados dos mensajes adicionales, publicados en esta ocasión a través de la red social TELEGRAM, uno de ellos manifestando “ganamos la de Manuela Carmena por inventarse que yo mentía en la recepción de un respirador durante el confinamiento”, y otro en el que manifiesta “enterarme casi tres años después por indiscreción de un operador judicial que gané judicialmente a la exalcaldesa Manuela Carmena en su falsa acusación de calumnias porque nadie me notificó que se desestimó su demanda tiene cojones...”

Evidentemente, en las presentes actuaciones se está dictando sentencia sobre el fondo en el presente momento y no en ninguno anterior, por lo que es notorio que las anteriores informaciones emitidas a través de una red social con amplia difusión no son tampoco ciertas.

QUINTO.- Por todo lo anterior, puede concluirse que el autor de la información no la contrastó suficientemente. No se desplegó la diligencia exigible a al publicar una información suministrada por fuentes no reveladas sin contrastar de forma suficiente la veracidad de los hechos narrados en dicha información, que se dieron por ciertos sin realizar todas las averiguaciones oportunas para recabar algún dato objetivo que avalase la certeza de lo afirmado en la noticia, excluyendo así la posibilidad de que se tratara de transmitir meros rumores o sospechas; no pudiendo por ello considerarse que dicha publicación esté amparada por el derecho de información del art.20. 1.d) de la Constitución. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica 1/1982 ni la jurisprudencia amparan la alegación de hechos no suficientemente contrastados para suscitar un mayor reproche social hacia la persona a la que se refieren. Si bien en el caso de autos el demandado no es un profesional de la información, resulta que es activo en redes sociales y posee un gran número de seguidores que habrían tenido acceso a dicha información que, de ser falsa, afectaría indudablemente al honor de la demandante. La sentencia 689/2019, de 18 de diciembre, puntualiza que no resultan amparadas por la libertad de expresión informaciones relacionadas con hechos cuya comunicación pública supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor por no cumplir el requisito de la veracidad,

En definitiva, atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe concluir que, ponderando de manera racional y lógica los derechos proclamados en los artículos 18.1 y 20.1, a) y d) de la Constitución , debe concederse preferencia al derecho al honor de la actora sobre los de libertad de información.

SEXTO.- Acreditada la ilegítima intromisión, Según el artículo 9.2 LPDH las medidas que pueden adoptarse son: (i) las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima; (ii) el reconocimiento del derecho a replicar; (iii) la difusión de la sentencia; y (iv) la condena a indemnizar daños y perjuicios. El artículo 9.2 LPDH, pues, comprende una tutela reparadora y una tutela inhibitoria como acción de cesación y abstención, es decir, la prohibición del demandado de repetir en el futuro una conducta idéntica o análoga.

Con relación a la primera de estas cuestiones, para determinar la cuantía de la indemnización, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 establece tres criterios de valoración: las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión efectivamente padecida y el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión.

Sentado lo cual, huérfano de toda prueba el último de los citados, respecto a los dos primeros requisitos es de tomar en consideración que para evaluar la gravedad de la lesión provocada, no se ha acreditado una pérdida económica o un menoscabo personal específico. No acreditada la existencia de daños pecuniarios stricto sensu, y considerando que el ataque al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen según la LPDH produce, en principio, daños morales indemnizables en función de la lesión efectivamente producida, pudiéndose decir que las noticias sobre la vida personal y familiar de la demandante tienen relevancia pública, en tanto en cuanto ayudan a conformar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático, es de recordar también que el Tribunal Constitucional tiene proclamado que los que han optado libremente por ser personas de proyección pública deben soportar cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad, pues aquella condición determina la disminución de la

protección del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen: según el Tribunal Constitucional los denominados personajes públicos o que poseen notoriedad pública pueden ver limitado su derecho al honor con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad de su figura (SSTC 134/1999, de 15 de julio, F. 7, y 192/1999, de 25 de octubre, F. 7; SSTC 165/1987, de 27 de octubre; y 471/2000, de 12 de mayo).

Ha de considerarse, en definitiva, que el sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona a consecuencia de la lesión del derecho de la personalidad de la demandante, da derecho a una compensación económica que debe fijarse equitativamente, y que, en el caso de autos, sin perjuicio de dar derecho a la acción de cesación y rectificación que también se ejercita en la demanda, es que es prudente fijar en la cantidad de 5.000 euros que, desde la fecha de la presente sentencia, devengarán los intereses previstos en el artículo 576 de la LECv.

SEPTIMO.- Siendo la presente sentencia sustancialmente estimatoria de las pretensiones de la demanda, por aplicación del principio del vencimiento que recoge el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de condenarse al demandado al abono de las costas procesales devengadas en la tramitación del procedimiento en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de oportuna aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Procurador Sra. CASTRO RODRÍGUEZ en representación de D^a MANUELA CARMENA CASTRILLO frente a D. LUIS PÉREZ FERNÁNDEZ:

- Se declara que el contenido de los tweets difundidos por el demandado que se reproducen en el hecho segundo de la demanda constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Doña Manuela Carmena Castrillo.

- Se condena a Don Luis Pérez Fernández a cesar en la difusión de los referidos tweets procediendo a su retirada o borrado de los mismos de su cuenta en twitter, para el caso de continuar teniendo dicha cuenta.

- Se condena a Don Luis Pérez Fernández a abstenerse de publicar en el futuro noticias falsas referidas a Doña Manuela Carmena Castrillo.

- Se condena a Don Luis Pérez Fernández a la publicación de la sentencia en su cuenta de twitter durante 30 días. Para ello deberá anclar un tweet en el que reproduzca el fallo de la sentencia e inserte un enlace al texto de la sentencia completa, dejándolo fijo como principal en su cuenta durante dicho periodo. De no ser posible, por las características técnicas de Twitter, el contenido de dicho tweet será: "Publico este tweet en cumplimiento de la sentencia de (fecha) del Juzgado de I Instancia número 59 de Madrid que declara que el contenido de los tweets que publiqué el 31.3.2020 vulneran el honor de Manuela Carmena".

Para el supuesto de que lo anterior no fuera posible por haberse cancelado su cuenta de TWITER, la anterior publicación en la forma indicada habrá de realizarse a través de su cuenta de TELEGRAM.

- Se condena a Don Luis Pérez Fernández a abonar a Doña Manuela Carmena Castrillo en concepto de indemnización, la cantidad de CINCO MIL EUROS, que desde la fecha de la presente sentencia hasta su pago devengarán los intereses del artículo 576 de la LECv. .

- Se condena al demandado al abono de las costas devengadas en la tramitación del procedimiento en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal en legal forma, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra ella, ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Recurso de Apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación, en la forma determinada por el artículo 458 de la LECv., según redacción otorgada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, recurso que no será admitido a trámite si no se acreditara suficientemente por la parte interesada en su interposición haber constituido el depósito requerido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta, su sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/.